

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Persistiendo el Gobierno en la política iniciada en el Decreto de dos de Agosto de mil novecientos treinta y seis, y a fin de evitar atesoramientos con el consiguiente quebranto para el avituallamiento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de la República», los billetes del Banco de España que existan en las Cajas de alquiler o en depósito en los Bancos y que sean propiedad de españoles, ingresarán en cuenta corriente bloqueada, y su disponibilidad se atemperará a lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Juan Negrín López. 373

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este departamento por la Jefatura de los Servicios de Intendencia del Ministerio de la Guerra, en el que manifiesta que los trastornos que ocasiona el no poder ser retiradas las mercancías importadas hasta el momento en que son satisfechos los derechos arancelarios, o bien hasta tanto que por este Ministerio de Hacienda se acuerde la exención de derechos, según los casos;

Resultando que la dificultad mencionada la origina el precepto contenido en el apartado A) de la prescripción cuarta del artículo 102 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, que exige que para retirar las mercancías ya reconocidas el importador viene obligado a asegurar, a completa satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana respectiva, el total pago de los derechos;

Considerando que si en época normal carecería de im-

portancia el que una mercancía tardara más o menos en llegar a su destino, en las circunstancias actuales un retraso, por insignificante que sea, puede resultar perjudicial y dar lugar a que la mercancía corra peligros varios, que es conveniente a todas luces evitar,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que mientras duren las actuales circunstancias procedan las Aduanas a admitir como garantía bastante para poder retirar las mercancías, sin el previo pago de los derechos arancelarios correspondientes y siempre que éstas vengán consignadas a un Ministerio, una obligación suscrita por el jefe o autoridad que cada departamento Ministerial designe al efecto, respondiendo ante la Administración del pago de los expresados derechos arancelarios, debiendo, por tanto, interpretarse en este sentido el apartado A) de la prescripción cuarta del artículo 102 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, quedando, por tanto, relevados los Administradores de Aduanas de la responsabilidad que el expresado precepto señala.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 3 de Marzo de 1937.—P. D., J. Prat.

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas. 374

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Las circunstancias creadas por la guerra en orden a las necesidades del abastecimiento nacional obligan a la adopción de medidas reguladoras que pongan fin a una situación de desequilibrio en la distribución de toda clase de mercaderías destinadas al abastecimiento de la población civil, pues siendo evidente que la España leal cuenta con medios suficientes para su abastecimiento, sólo puede atribuirse a la falta de una justa distribución y racionamiento de las existencias el que en algunas zonas se manifieste su escasez mientras que en otras existe un sobrante.

En virtud de lo expuesto y a fin de que se proceda a una justa administración de los medios de abastecimiento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en todos los Municipios de la España leal la tarjeta de racionamiento familiar.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para determinar el número de artículos que se racionan, cantidad por individuo y familia, precios y fecha de validez de las tarjetas.

Artículo tercero. Por el Ministerio de la Gobernación se procederá a dictar las disposiciones necesarias a fin de que por las autoridades competentes sea confeccionado el censo de familias que han de disponer de la tarjeta de racionamiento, tomando cuantas medidas estime necesario a fin de controlar el fiel cumplimiento de las órdenes dimanantes del presente Decreto.

Artículo cuarto. La entrega de las tarjetas de racionamiento a las familias se efectuará por los organismos encargados del abastecimiento de cada localidad dependientes del Consejo Municipal.

Artículo quinto. El Ministro de Comercio y el de la Gobernación quedan facultados para dictar las disposiciones de aplicación y aclaración del presente Decreto, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Barcelona, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña Díaz.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

370

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 del corriente («Gaceta» del 7) se ha dispuesto la creación en todos los Municipios de la España leal de la tarjeta de racionamiento familiar, con el fin de regular el abastecimiento de la población civil, de acuerdo con las actuales circunstancias.

Corresponde al Ministerio de Comercio, por virtud del mencionado Decreto, facilitar la realización del contenido de dicha disposición en la parte específicamente de abastecimiento, siendo el llamado a disponer los medios legales para la más perfecta regulación distributiva de los artículos de consumo, cantidad y precio a que deban ser puestas a disposición de la población civil, como asimismo del órgano responsable de tal función.

Ningún organismo más capacitado para llevar a efecto esta misión que las Comisiones y Comités de Abastecimiento que vienen actuando a partir del 19 de Julio último, cuya meritoria función ha prestado a la causa de la República un gran servicio. Ahora bien; dadas las circunstancias de improvisación que determinaron la red de organismos de abastecimiento y la carencia de una estrecha conexión de ellos en su conjunto nacional, se impone, a fin de capacitarles orgánica y legalmente para el cumplimiento de sus funciones legales, un encuadramiento en los organismos locales y provinciales del Estado que funcionan con arreglo a las Leyes en vigor dictadas por el Gobierno de la República.

En consecuencia,

Este Ministerio dispone:

Primero. Las funciones de abastecimiento, en cada provincia, pasarán a depender de los Consejos Provinciales, y en cada localidad, de los Consejos Municipales.

Segundo. La misión de las Comisiones Provinciales de Abastecimiento, dependientes del Consejo Provincial, serán de relación, estadística, distribución y cambio de productos, estando en contacto con los organismos locales encargados del abastecimiento.

Tercero. La misión de las Comisiones de Abaste-

cimiento, dependientes del Consejo Municipal, consistirá en la ejecución de las órdenes que dimanen de los organismos superiores, en relación con el abastecimiento, encargándose de organizar los medios para su mejor cumplimiento.

Cuarto. Una vez que los Consejos Provinciales y locales se hayan hecho cargo del Abastecimiento, quedarán disueltos todos los demás organismos que venían cumpliendo oficialmente esa misión dentro de una zona determinada y no podrán actuar en lo sucesivo sino los debidamente autorizados por delegación expresa del Ministerio de Comercio, Consejo Provincial o Consejo Municipal.

Quinto. Las Consejerías de Abastecimiento Provincial o local que se constituyan dentro de los respectivos Consejos, en virtud de lo dispuesto anteriormente, estarán integradas principalmente por elementos técnico y profesionales representativos de la agricultura, ganadería, industria, transporte, dependencia mercantil y cuanto en general estén íntimamente relacionados con el problema del abastecimiento, designados por las organizaciones antifascistas de cada especialidad profesional.

Las disposiciones del Ministerio de Comercio dictadas para el cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros ya dictado en esta Orden, se dirigirán a los organismos encargados del abastecimiento que dependan de los Consejos Municipales o provinciales, por mediación de las autoridades provinciales o locales correspondientes. Asimismo, las relaciones de dichos organismos con este Ministerio se mantendrán por igual conducto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia. 8 de Marzo de 1937.—Juan López

Señor Director general de Comercio Interior. 384

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

Ha venido observándose en estos últimos años, al tener que realizar obras de interés público capaces de emplear una parte considerable de mano obrera, único modo de remediar los daños del paro, que ciertas Leyes y disposiciones ministeriales dictadas en otros tiempos no ofrecían los medios y resortes legales necesario para desarrollar y aplicar con rapidez los proyectos elaborados con los fines antes expuestos. Estos defectos e impedimentos se han abultado considerablemente ahora al estallar la actual guerra civil de España, en que muchas de las obras proyectadas, por su naturaleza, tienen de pronto, sobre su importancia propia, otra mayor nacida de su aplicación para la guerra, de su interés para la causa de España mantenida con tanto esfuerzo y con el heroico auxilio por el pueblo, por el Gobierno legítimo de la República. La realización de esas obras, en su mayor parte caminos, es reclamada con urgencia, en ocasiones con angustiosa urgencia, por el mando militar, y como los obstáculos que ofrecen las Leyes antes aludidas persisten, es por lo que se ha creído que, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para amparar ciertos derechos, indudablemente legítimos, se deben modificar.

Por ello y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno de la República para decretar sin otro trámite, cuando se trate de necesidades impuestas por la guerra, la ocupación de todos los predios, fincas y obras que sean precisos para la cons-

trucción de las de defensa, enlaces y transportes, ya sean de propiedad particular o pertenezcan a organizaciones o corporaciones.

Artículo segundo. Las expropiaciones precisas para la ejecución de dichas obras se realizarán mediante una valoración razonada aneja al proyecto de aquéllas. La valoración será considerada como tasación formulada por la Administración y será comunicada al propietario mediante notificación hecha por cédula; si el propietario no contesta en el plazo de quince días después de hecha la notificación, presentando nueva tasación formulada por su Perito, se entiende aceptada la de la Administración, así como si contestase aceptándola de modo expreso; si contestase acompañando la nueva tasación de su Perito, se pasará a informe del técnico autor del proyecto o de quien hubiese de ejecutarlo; emitido este informe, el cual deberá serlo en el plazo de quince días, el Ingeniero Jefe resolverá sin trámites. Contra el acuerdo de éste, se da recurso de alzada ante el Ministerio de Obras públicas en el plazo de quince días. Los gastos de la peritación serán en todo caso de cuenta del propietario.

El Estado tiene derecho a ocupar las fincas de que se trate desde que se comuniquen a los propietarios la valoración fijada por la Administración y previo el depósito de la misma.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El ministro de Obras públicas, Julio Just Jimeno. 375

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 14 del Decreto de 23 de Febrero de 1937 sobre intervención e incautación de industrias por el Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes

NORMAS SOBRE INTERVENCION DE LA INDUSTRIA CIVIL

Primera. A los efectos del Decreto de 23 de Febrero de 1937 se entenderá comprendido en el concepto de industria todo cuanto, afectando a una explotación industrial, sean fábricas, talleres, laboratorios, almacenes, comercios, oficinas y cuantos bienes y derechos tengan relación con el establecimiento industrial y con el ejercicio de la industria, correspondiendo a este Ministerio juzgar en cada caso, con la amplitud de criterio que exija la defensa del interés nacional, cuáles actividades secundarias o concomitantes han de estar comprendidas dentro de las numeradas en los apartados a), b) y c) del artículo primero de dicho Decreto.

Segunda. La actuación del Estado en la industria privada podrá consistir en:

- a) Intervención sobre determinadas materias o productos.
- b) Intervención total de la industria en cuestión.
- c) Incautación de determinadas existencias de materias o productos.
- d) Incautación total de la industria de que se trate.

Tercera. Las intervenciones o incautaciones po-

drán tener carácter transitorio o permanente sobre la totalidad o parte de la industria y sus productos, adecuando cada caso a las circunstancias del mismo según determine el interés general, el de la defensa o el de la subsistencia de la población.

Cuarta. Las intervenciones en la industria civil, cualesquiera que sea su grado y carácter, totalitario o atenuado, transitorio o permanente, deberán ser propuestas por la Dirección general de Industria y acordadas por este Ministerio, previo informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias que se crea en el artículo quinto del Decreto de 23 de Febrero de 1937.

Las incautaciones serán siempre acordadas por el Consejo de Ministros y objeto de Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y mediante expediente incoado por la Dirección general de Industria que será informado por la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias.

Si preexistiese alguna organización con funciones interventora de industria, las situaciones de hecho creadas deberán liquidarse en la forma que en cada caso determine el Ministerio, previo informe de la organización correspondiente y a propuesta de la Dirección general de Industria.

Quinta. Las intervenciones o incautaciones de industrias reguladas por la disposición presente, serán ejecutadas por la Dirección general de Industria como organismo central, designado al efecto el personal necesario, o por las Delegaciones de Industria correspondientes, cumpliendo acuerdos de la Dirección general.

Sexta. El Ministerio de Industria, y a propuesta de la Dirección general del Ramo, podrá designar, si así lo estimare necesario y conveniente a los efectos de la incautación e intervención de las industrias, Juntas regionales, provinciales o comarcales, en las cuales serán delegadas las facultades pertinentes y con relación a los fines reguladores de que trata el presente Reglamento de aplicación del Decreto sobre intervención e incautación de industrias, de fecha 23 de Febrero de 1937.

El régimen funcional de estas Juntas será dictado por el Ministerio de Industria, al estimar éste de necesidad la referidas designaciones departamentales.

Séptima. Al procederse a la intervención o a la incautación de una industria, si no estuviese ya constituido, se designará, según los casos, el Comité de Control Obrero, Consejo de Fábrica o Consejo de Empresa, los cuales habrán de constituirse en forma paritaria por obreros y empleados de la propia industria o Empresa, pertenecientes a las centrales sindicales U. G. T. y C. N. T.

Octava. La actuación de las agrupaciones obreras dentro de la industria tendrá el alcance y carácter que definen las siguientes reglas:

- a) Cuando subsista el propietario o empresa, o en ausencia de éste un apoderado de los mismos en forma legal, se constituirá un Comité de Control Obrero. La misión de estos Comités consistirá en inspeccionar las actividades industriales y económicas del establecimiento fabril para el que hubiesen sido designados, señalar los defectos que aprecien en la marcha de la industria, y hacer cuantas sugerencias estimen convenientes, dando cuenta de su actuación a los compañeros de trabajo y al Sindicato o Sindicatos a que estén afiliados.

b) Cuando se trate de industrias en las que por cualquier causa haya desaparecido el propietario, la Empresa o sus representantes legales y también en las industrias declaradas de utilidad pública, se constituirá el Consejo de Fábrica o Consejo de Empresa, según las características especiales de cada industria, presidido por el Delegado interventor y formado por un número igual de vocales representantes de los trabajadores y del Estado, designados éstos en la forma que en cada caso determine el correspondiente Decreto.

La función de estos Consejos en lugar de ser de control será gestora, teniendo vinculadas y a su cargo todas las actividades de administración de la industria propias de un Consejo de Administración de Sociedad Anónima.

Novena. Al elegirse y constituirse, tanto el Comité de Control Obrero, como el Consejo de Fábrica o Empresa, será indispensable que formen parte de los mismos representantes de los trabajadores manuales, de los administrativos y de los técnicos.

El número de miembros de los Comités de Control y Consejos de Fábrica o Empresa, será siempre impar y nunca inferior a tres, limitándose a siete el número total en el caso de Comités de Control; a nueve, en el caso de Consejos de Fábrica, y a quince, en el de Consejos de Empresa que tenga más de una fábrica.

Cuando una industria la compongan diversas fábricas o factorías en diferentes localidades, se procurará que forme parte del Comité de Control Obrero, Consejo de Fábrica o Consejo de Empresa, por lo menos un trabajador de cada una de las fábricas o factorías que integran la unidad económica de la industria.

Décima. Los Delegados interventores serán designados:

a) En caso de intervención: Por la Dirección general de Industria.

b) Cuando se trate de incautaciones: Por el Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección general de Industria, publicándose el nombramiento correspondiente en la "Gaceta de la República" y "Boletín Oficial" de la provincia respectiva.

Undécima. La actuación del Delegado interventor, designado por una industria cuya intervención o incautación provisional haya sido acordada, se desarrollará en la siguiente forma:

a) En posesión de la credencial y orden, se personará en el local correspondiente, requiriendo la presencia del propietario, empresario o apoderado representante de la industria, bastantando en este caso sus poderes, a los que comunicará el acuerdo y alcance de la resolución ministerial. En caso de no presentarse ninguno de los mencionados, lo hará constar a los efectos que más adelante se expresan.

b) Reunirá inmediatamente al Comité de Control de la industria, o al Consejo de Fábrica o Empresa, según proceda en cada caso, y si no está constituido se constituirá antes de proceder a la intervención o incautación, recogiendo, en todos los casos, copia duplicada del acta de constitución.

c) Examinará, requiriendo si es preciso la colaboración de un Contable que al efecto designe la Dirección general de Industria, la situación económica de la misma, ordenando la formación de un inventario, balance y declaración de existencias en Caja, Bancos, etc., detallando por separado lo que representa participación extranjera, lo que pertenece a

instituciones de ahorro y lo que corresponde a establecimientos de crédito y a otras Empresas industriales.

d) Estudiará la situación comercial e industrial de la misma respecto a materias primas, pedidos, productos, utillaje, transportes, etc.

e) Con los anteriores elementos redactará un informe que elevará a la Dirección general de Industria, formulando propuesta concreta sobre la actuación que a su juicio corresponda realizar.

Con estos elementos de juicio se decidirá, en definitiva, por el Ministerio, o en su caso, por el Consejo de Ministros, sobre la intervención o la incautación y el carácter y extensión de la misma.

Duodécima. Establecida la intervención de la industria con carácter transitorio o definitivo, las misiones que por delegación de la Dirección general de Industria corresponden al interventor, serán:

a) Ejercer la función de enlace entre la industria y la Dirección general del ramo, al objeto de orientar a aquélla en el sentido y con la intensidad de producción que convenga a la ordenación general de la industria nacional.

b) Coadyuvar en la resolución de todas las dificultades que sobre transporte y colocación de productos pueda tener aquella industria, relacionándose al efecto con los órganos oficiales pertinentes.

c) Asesorar a la Dirección técnica, administrativa o comercial de la industria de la resolución de los problemas que le planteen en la explotación.

d) Velar por la observancia de la legislación industrial de todo orden, que sea aplicable a la industria intervenida, y singularmente la relativa a seguridad e higiene del trabajo.

e) Ejercer la inspección permanente de la contabilidad y de las operaciones administrativas, comerciales e industriales, autorizando con su firma los pagos e ingresos, nóminas, documentos de crédito, etc., en la forma establecida por el Ministerio.

f) Elevar a la Dirección general de Industria una memoria anual, y las periódicas que se le encomiende, con copia del balance y detalle de la situación económica y técnica de la explotación.

g) Cumplir las órdenes que de manera especial para cada caso le sean comunicadas por la Dirección general de Industria.

Décimotercera. El cargo de Delegado interventor de una industria será incompatible con todo otro cargo, retribuido o no, en la misma, y para el ejercicio de cualquier otra actividad en el campo industrial, precisará de una autorización de la Dirección general de Industria, la que requerirá del Delegado interventor, antes de su nombramiento, una declaración jurada de las actividades de esta índole que ejerza en aquel momento.

El cargo de Delegado interventor es intransferible, pero podrá ser auxiliado por los subdelegados necesarios cuando la importancia de la industria o el número de las que tengan intervenidas lo requiera. Estos subdelegados serán propuestos por el Delegado interventor a la Dirección general de Industria.

El cargo de subdelegado no es incompatible con otro en la industria intervenida, pero sí con actividades industriales que no estén expresamente autorizadas por la Dirección general de Industria, oyendo a los Comités de Control o Consejos Obreros respectivos.

El cargo de subdelegado podrá ser retribuido, con las limitaciones que para los Delegados se indican.

Décimocuarta. El Delegado interventor no podrá por ningún concepto percibir otra retribución de la industria intervenida que la autorizada por la Dirección general de Industria.

Décimoquinta. Constituidos los Comités de Control, de Fábrica o Empresa, podrá elevar a la Dirección general de Industria, por conducto del Delegado interventor, cuantas sugerencias u orientaciones estimen pertinentes en relación con la industria, producción, calidad, personal, situación económica, etc., así como en lo referente a la organización del trabajo, cuyas facilidades tendrán por fin el mejor desenvolvimiento y prosperidad de la industria intervenida o incautada.

Décimosexta. Los Delegados interventores deberán, salvo en los casos en que existan razones que aconsejen lo contrario, asesorarse de los Consejos Obreros, de Fábricas, de Empresas o Comité de Control antes de informar a la Superioridad acerca de los extremos mencionados en la norma anterior.

Décimoséptima. Cuando el Estado aporte créditos o el aval de préstamos concedidos a una industria, ya sean en metálico o en primeras materias, si el propietario o empresario continúa adscrito a la industria intervenida corresponderá a la firma y la representación de la misma, conjuntamente al Delegado interventor, al propietario o empresario y al presidente del Comité de Control.

Cuando en el caso no concurriese la presencia del empresario o propietario y exista, por lo tanto, Consejo de Fábrica o Empresa, la firma y representación de la industria estarán vinculadas conjuntamente al Delegado interventor, a un miembro del Consejo Obrero y a un trabajador de la industria perteneciente a una sindical que no estuviese representada en dicho Consejo.

En ambos casos se levantará el acta correspondiente, y aprobada que sea, por la Dirección general de Industria se formulará circular dirigida a los Bancos, abastecedores, consumidores, etc., para que registren la nueva representación y firma. En la circular se insertará íntegra la Orden de aprobación de la Dirección general.

La actuación de estos representantes tendrá la condición jurídica de gestión de negocios ajenos y, por tanto, quedará sujeta a cuanto disponga la legislación vigente sobre la materia, y el uso abusivo de tal representación causará las responsabilidades consiguientes y podrá ser sancionado, como proceda, por el Tribunal correspondiente, bajo demanda del Director general de Industria.

Décimooctava. Organizada la representación legal de la industria en la forma supradicha, corresponderá a la misma la resolución de todas aquellas cuestiones de carácter industrial, económicas, comerciales, de personal, etc., que hubiere ejecutado el empresario o gerente, en tanto se encuentren en la zona de disponibilidades normales. La solicitud de préstamos, bajo cualquier aspecto o modalidad, no podrá efectuarse sin autorización del Ministerio de Industria, mediante razonada justificación de la demanda, sujetándose estrictamente a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 23 de Febrero de 1937.

En caso de disconformidad entre los gestores, elevarán consulta a la Dirección general, exponiendo sucinta y claramente los respectivos puntos de vista.

Décimonovena. El Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección general del ramo, podrá decidir, mediante el oportuno Decreto aprobado por el Consejo de Ministros, sobre la apertura de nuevas cuentas corrientes y sobre la autorización de transferencias económicas de unas industrias a otras, tanto para saldar los déficits de explotación de las industrias de interés general, como para el ingreso en aquéllas de los beneficios que se obtengan en las incautadas y de los créditos especialmente concedidos para dichas explotaciones.

Por el mismo tenor legal, el Ministerio de Industria decidirá sobre la aplicación de los beneficios que pudieran presentar las industrias incautadas.

Vigésima. Se faculta a la Dirección general de Industria para dictar las instrucciones de detalle y facilitar los modelos impresos que sean precisos para el desarrollo de la presente disposición.

Vigésimoprimera. Patente la necesidad de que todos los expedientes sobre intervención o incautación de las industrias se tramiten y resuelvan con unidad de procedimiento, criterio y elementos de juicio, quedan anuladas y no surtirán ningún efecto las instancias que en demanda de intervención hayan sido presentadas en el Ministerio y Dirección general de Industria, con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto de 23 de Febrero de 1937, debiendo, por lo tanto, sus firmantes producir nueva solicitud acomodada a los preceptos de dicho Decreto y de las presentes normas de aplicación.

Vigésimosegunda. Las dudas o incidentes que motive la aplicación de las presentes normas serán resueltas por el Ministerio de Industria, previo informe y propuesta de los Delegados interventores.

Vigésimotercera. Por órdenes ulteriores, el Ministerio de Industria, y a propuesta de la Dirección general del ramo, irá dictando cuantas normas y resoluciones estimasen necesarias con arreglo a las exigencias de las circunstancias, incluso de acuerdo con los preceptos del Decreto de 2 de Agosto de 1936.

Valencia, 2 de Marzo de 1937.—J. Peiró.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 377

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

ORDEN CIRCULAR

Como continuación a Ordenes ministeriales circulares de 5 de Noviembre de 1936 (D. O. del Ministerio de Marina y Aire número 223) y 6 de Diciembre siguiente ("Gaceta de la República", número 353).

Este Ministerio ha resuelto introducir modificaciones en el uniforme reglamentario del Arma del Aire y describir los distintivos de especialidad de dicha Arma.

Traje de diario para paseo en verano:

Guerrera blanca, de una sola fila de botones dorados, grandes, equidistantes entre sí, colocado el más bajo a la altura de la cintura; cuello vuelto, bolsillo a cada lado del pecho, cerrados con carteras abrochadas por un botón pequeño. Con hombreras de paño azul turquí tina, de forma rectangular, terminando en ángulo por la parte superior, de seis centímetros de ancha por catorce de larga, con botón pequeño en el interior del ángulo. A un centímetro del borde inferior de la hombrera irá colocada la divisa con estrella roja sobre el pico que forma el galón.

Pantalón blanco, recto, con doblez.

Zapato de lona blanca, con suela de material.
Calcetín blanco.

Guante de hilo blanco, que se usará en las ocasiones que especialmente se determine.

Gorra reglamentaria con funda blanca.

Traje de trabajo:

Traje de trabajo de color gris, de forma también de guerrera, con cuatro bolsillos de fuelle y carteras, abrochadas con botones pequeños dorados y cinco botones dorados grandes, cerrando la prenda en igual forma que la guerrera blanca, llevándose las divisas en las hombreras.

Con este traje se podrá usar para vuelos el pantalón Breech, del mismo color, con bota alta negra o leguis del mismo color.

Este traje gris sustituye al de trabajo azul que cita la O. M. de 6 de Diciembre de 1936 ("Gaceta de la República", número 343).

También se dispone el uso del pantalón azul marino, del llamado Knichers, para la chaquetilla canadiense.

Escudo de gorra

Un círculo de paño azul turquí tina de 65 milímetros de diámetro, compuesto por el emblema del Arma, de 60 milímetros de longitud, con estrella roja, y en su parte inferior las divisas del empleo colocadas en forma de barras horizontales, de 40 milímetros. La altura del pico de la divisa será de 10 milímetros, contando desde el borde inferior del galón. La separación de los galones para la gorra será de dos milímetros.

El entorchado de general será de 15 mm. de ancho por 40 milímetros de longitud.

Divisas:

Las divisas para la canadiense y gorro del aeródromo será de iguales dimensiones que las descritas para la gorra.

Descripción de los distintivos de especialidad:

Distintivo general del Arma

Consiste en dos alas desplegadas, bordadas en plata, que parten de un disco rojo, en cuya parte superior descansa una estrella roja de cinco puntas.

Este distintivo es el que se usará para todas las especialidades, con la única excepción del atributo correspondiente a cada especialidad, que irá colocado sobre el disco rojo.

Piloto de Globo

Un ancla bordada en oro sobre el disco rojo y colocada verticalmente.

Piloto de Dirigible

Una rueda de timón bordada en oro.

Piloto de Aeroplano

Una hélice de cuatro palas bordada en oro.

Piloto de Hidroavión

Una hélice de cuatro palas y sobre ésta un ancla; ambos atributos bordados en oro.

Piloto de Caza

Una hélice de cuatro palas, bordada en oro, y bordada en seda color azul cobalto, un ave estilizada en vuelo inclinado.

Este distintivo se ostentará mientras se desempeñe destino de esta aptitud.

Observador de Globo

Una estrella plateada de cinco puntas circunscrita en el disco rojo.

Observador de Aeroplano

Una estrella dorada de cinco puntas en igual forma colocada que la anterior.

Navegante Aéreo

Debajo del distintivo general del arma y coincidiendo con el diámetro vertical del disco, irá colocada una estrella fugaz de cinco puntas, bordada en seda color azul cobalto.

Ingeniero Aeronáutico

Debajo del distintivo general del Arma y colocadas horizontalmente llevará dos estrellas de cinco puntas bordadas en oro.

Mecánicos

Dos martillos cruzados en forma de aspa, bordados en oro.

Radió Aéreo

Tres líneas en forma de zig-zag enlazadas en su parte inferior.

Radio-Ametrallador-Bombardero

Una bomba colocada verticalmente bordada en seda color azul cobalto; de izquierda a derecha una ametralladora de avión, y de derecha a izquierda una línea en forma de zig-zag, ambos atributos bordados en oro.

Ametrallador-Bombardero

Una bomba, como la descrita anteriormente y en igual forma colocada, bordada en oro; una ametralladora de avión en posición horizontal.

Armero

Dos fusiles cruzados en forma de aspa y verticalmente en mazo, todo ello bordado en oro.

Fotógrafo

Una máquina fotográfica bordada en seda negra y gris dentro del disco rojo.

Mecánico conductor de automóvil

Un auto turismo bordado en oro y colocado horizontalmente en el disco rojo.

Electricista

Una línea bordada en oro y en forma de zig-zag en dirección oblicua, de derecha a izquierda y hacia abajo.

Guerra química

Una máscara antigás bordada en oro, mirando hacia la izquierda.

Paracaídas

Un paracaídas desplegado bordado en oro.

Aparatos de a bordo

Una rueda dentada bordada en oro en lugar del disco rojo, cuyo fondo interior está bordado en seda blanca, y colocada verticalmente irá, bordada en negro, una manilla indicadora. En el semicírculo supe-

rior se figurará, bordado también en negro, una parte graduada.

Sanidad

Una cruz de Malta plateada sobre el disco rojo.

Los emblemas para trajes de trabajo serán de los mismos colores y características, pero bordados en seda lavable.

Valencia, 26 de Febrero de 1937.—Indalecio Prieto. Señor Subsecretario del Aire.

CONSEJO INTERPROVINCIAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

Sesión del día 19 de Marzo de 1937

Bajo la presidencia del señor delegado general del Gobierno, y con la asistencia de los consejeros señores Orallo, Leiza, Castillo, Chaperó, Quijano, Ramos, Solar, Vayas, Samperio y Doalto, se reunió ayer el Consejo Interprovincial de Santander, Palencia y Burgos.

El señor consejero de Obras públicas informa sobre la construcción de refugios, haciendo consideraciones sobre el particular que, el Consejo aprueba.

Da cuenta de la realización de algunos proyectos de su departamento y de la resolución de asuntos de trámite de su despacho, que se aprueban.

El señor consejero de Hacienda da cuenta, asimismo, de cuantos asuntos tiene relación con su departamento, e informa, a la vez, de proyectos que afectan a la economía interprovincial.

Se aprueba que las solicitudes de readmisión de los empleados que la extinguida Diputación Provincial separó del servicio con motivo de la depuración del personal de la misma, sean revisables cuando los mismos puedan acreditar haber pertenecido a partidos políticos u organizaciones sindicales de izquierda antes de la fecha del 16 de Febrero de 1936.

Se informa al Consejo la forma en que ha de procederse para el ingreso del personal administrativo y de otra índole que sea preciso en las diferentes Consejerías.

Con la intervención de los demás consejeros se da solución a asuntos de trámite de aspecto general, pasando otros a las distintas Consejerías para su definitiva y rápida resolución.

Sesión de 29 de Marzo de 1937

Bajo la presidencia del señor delegado general del Gobierno, y con la asistencia de los consejeros señores Orallo, Solar, Samperio, Leiza, Martín Castillo, Vayas, Chaperó, Quijano, Ramos, Ruiz Rebollo, Lavín, Escobio, Juez y Doalto, se reunió ayer el Consejo Interprovincial de Santander, Palencia y Burgos.

El consejero de Propaganda informa sobre un proyecto mediante el cual fija normas por las que han de regirse todo cuanto afecte a actos públicos, mítines, charlas, conferencias, etc., proyecto tendente a ensalzar y estimular la labor conjunta que vienen obligados a ejecutar en las actuales circunstancias todos cuantos organismos políticos, sindicales y culturales intervienen en la defensa del Régimen. Interesa la modificación de algunos de sus articulados por los que en definitiva ha de aprobarse referido proyecto.

El consejero de Ganadería, a su vez, somete a conocimiento del Consejo la resolución de asuntos que competen a su Departamento. Informa de particularidades propias de su función, de las que el Consejo queda enterado.

El consejero de Agricultura expone labores que serán desarrolladas; al mismo tiempo da cuenta extensamente de la construcción o creación de un departamento dependiente del Instituto de Reforma Agraria para la ejecución y puesta en marcha de cuantos asuntos tengan relación con mencionado organismo. Hace un resumen de proyectos inmediatos a realizar.

El consejero de Transportes presenta un proyecto sobre circulación de vehículos por carreteras, que es aprobado en su totalidad.

El consejero de Exterior cambia impresiones sobre normas a aplicar en relación con el departamento que rige, de las que el Consejo se da por enterado.

El consejero de Hacienda da cuenta, asimismo, de asuntos relacionados con presupuestos, moneda fraccionaria, liquidación, etc., a las que el Consejo da su conformidad.

El consejero de Asistencia Social hace referencia a problemas de su departamento, informando sobre proyectos de realidad inmediata, tales como la creación de casas de reposo para enfermos y niños, hospederías maternas, guarderías de barriadas, etc., que el Consejo aprueba.

El consejero de Cultura expone consideraciones referentes a las escuelas provinciales y métodos a seguir para su regularización, aprobándose las determinaciones del titular en este aspecto.

El consejero secretario da cuenta al Consejo de asuntos de su departamento, que, con la intervención de distintos consejeros, se da solución a los mismos.

Se informa al Consejo de la resolución de asuntos de trámite de diferentes departamentos, que son aprobados.

DEPOSITARÍA-PAGADURÍA DE HACIENDA DE SANTANDER

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que a continuación se detallan que, en cumplimiento de lo dispuesto sobre Patente Nacional de Automóviles, se presentarán, en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, para hacer efectivas las cantidades que se mencionan y que corresponden al segundo semestre de 1936:

Ayuntamiento de Santander: 75.517,31 pesetas.
 Alfoz de Lloredo: 1.233,56.
 Ampuero: 1.173,25.
 Arenas de Iguña: 462,58.
 Arredondo: 192,75.
 Astillero: 2.814,08.
 Bárcena de Cicero: 385,49.
 Bárcena de Pie de Concha: 308,39.
 Bareyo: 192,75.
 Cabezón de la Sal: 1.426,31.
 Cabezón de Liébana: 154,20.
 Camargo: 1.696,15.
 Campó de Suso: 269,84.
 Cartes: 655,33.
 Castañeda: 154,20.
 Castro-Urdiales: 3.238,11.
 Castro-Cillorigo: 192,75.
 Colindres: 385,49.
 Comillas: 886,63.
 Corvera de Toranzo: 1.503,40.
 Entrambasaguas: 462,58.
 Escalante: 192,75.
 Guriezo: 539,69.

Hermanidad de Campóo de Suso: 346,94.

Herrerías: 308,39.

Laredo: 1.117,92.

Liendo: 963,72.

Liérganes: 925,18.

Limpías: 578,24.

Luena: 269,84.

Marina de Cudeyo: 385,49.

Mazcuerras: 154,20.

Medio Cudeyo: 2.428,59.

Miera: 115,64.

Noja: 346,84.

Molledo: 462,58.

Pielagos: 1.387,76.

Potes: 539,69.

Puenteviesgo: 732,43.

Ramales: 578,24.

Rasines: 385,49.

Reinosa: 3.507,95.

Reocín: 732,43.

Ribamontán al Monte: 1.002,27.

Rionansa: 308,39.

Riotuerto: 886,63.

Ruesga: 578,24.

Santa Cruz de Bezana: 616,78.

Santa María de Cayón: 1.580,50.

Santillana: 539,69.

Santiurde de Toranzo: 346,94.

Santoña: 1.734,70.

San Vicente de la Barquera: 963,72.

Selaya: 269,84.

Soba: 732,43.

Solórzano: 154,20.

Suances: 848,07.

Torrelavega: 12.220,02.

Valdáliga: 346,94.

Valderredible: 269,84.

Val de San Vicente: 693,88.

Villacarriedo: 848,07.

Villaescusa: 539,69.

Villafufre: 116,64.

Villaverde de Trucíos: 115,64.

Voto: 424,03.

Santander, 29 de Marzo de 1937.—El depositario-pagador, José María Panero. 449

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTANDER

Relación comprensiva de los aspirantes admitidos a examen para cubrir cien plazas de conductores de vehículos de motor mecánico, con carácter eventual, al servicio del Ministerio de Obras públicas.

1. Víctor Llata Fernández, residente en Muriedas (Santander).
2. Anselmo García González, en Santander, Vargas, 37, 3.º
3. Luis Cuesta Haya, en La Concha (Villaescusa).
4. Paulino Posada Carnicero, en Laredo (Santander).
5. Juan Lomas Ruiz, en Villacarriedo (Santander).
6. Blas García Tresgallo, en Cubas (Ribamontán al Monte).
7. Valentín Rodrigo Setién, en Cilleruelo de Bezana (Burgos).
8. Valentín Ruiz del Río, en Casa Salud Valdecilla.
9. Antonio Palazuelos Marqués, en Santander, Río de la Pila, 39, 5.º

10. Martín Piedra Carrera, en Liendo (Santander).
11. Manuel Rodríguez Alonso, en Villafufre (Santander).
12. Jesús Cotarelo Agudo, en Ampuero (Santander).
13. Agustín Santamaría González, en Santoña (Santander).
14. Angel Ceballos Serrano, en Torrelavega (Santander).
15. Bernardino Pascua Gómez, en Cóbreces (Santander).
16. Gabino Arroyo Abascal, en Santander, Calderón, 11, 1.º
17. José Manuel García Seco, en Santillana (Santander).

Los exámenes comenzarán el día 12 del corriente mes. Santander, 1.º de Abril de 1937.—El secretario del tribunal, Hipólito Barbero.—V.º B.º, el presidente, Evaristo Lavín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Ramón Villalobos Pacheco, de 19 años de edad, soltero, jornalero y de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, de esta ciudad, el día 23 de Abril próximo, a las once de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por hurto de gallinas propiedad de Conrado Pinto, previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 29 de Marzo de 1937.—El secretario, José Abréu. 450

Ramón Villalobos Pacheco, de 19 años de edad, soltero, peón y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, el día 23 de Abril próximo, a las once de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por hurto de gallinas propiedad de Mariano Manrique Fonseca, previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 29 de Marzo de 1937.—El secretario, José Abréu. 450

Ramón Villalobos Pacheco, de 19 años de edad, soltero, jornalero y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, de esta ciudad, el día 23 de Abril próximo, a las once de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por hurto de gallinas propiedad de Bonifacio Ortega Aguado, previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 29 de Marzo de 1937.—El secretario, José Abréu. 450

Ramón Villalobos Pacheco, de 19 años de edad, soltero, jornalero y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, de esta ciudad, el día 23 de Abril próximo, a las once de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por hurto de gallinas propiedad de Juan Liaño, previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 29 de Marzo de 1937.—El secretario, José Abréu. 450